

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código civil.)=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 16.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de febrero de 1912.

(Continuación.)

CAPITULO XX

De la reducción del tiempo de servicio en filas.

Art. 441. Los individuos que se acojan á los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas, deberán acreditar poseen la instrucción teórica y práctica del recluta y las obligaciones del soldado y cabo, si desean disfrutar los consignados en el artículo 267 de la Ley, pero si tratan de obtener los expresados en el 268, es preciso acrediten poseer los siguientes:

Instrucción práctica.

Táctica.—Recluta, Sección y Compañía ó unidad análoga.

Gimnasia.—La comprendida en la primera parte del Reglamento correspondiente.

Tiro.—Ejercicios de tiro de instrucción necesarios para que los individuos resulten clasificados, por lo menos, como tiradores de segunda.

Conocimientos teóricos:

Obligaciones del soldado, cabo y sargento, leyes penales militares, servicio de guarnición é interior de los Cuerpos, honores y tratamientos, é ideas de educación moral del soldado.

Art. 442. Los expresados reclutas se incorporarán al Cuerpo á que sean destinados en concepto de supernumerarios y con independencia absoluta de la fuerza con haberes que figure en su plantilla, tendrán las consideraciones y ventajas que se detallan en la Ley y la obligación de costearse por su cuenta todas las prendas de vestuario y equipo reglamentarias en el Cuerpo ó unidad que elijan, excepto el armamento y municiones.

Los que sean destinados á los Regimientos de Caballería y al Regimiento á caballo de Artillería, tendrán, además, la obligación de presentarse montados en caballos que sean reconocidos y admitidos previamente y demuestren ser de su propiedad, con el equipo reglamentario, siendo la alimentación del semoviente de cuenta del interesado, mientras el Cuerpo á que pertenezcan no marche á campaña ó maniobras.

Art. 443. Las cuotas militares se abonarán en los tres plazos que determina el artículo 270 de la Ley, satisfaciéndose el primero con anterioridad al sorteo.

Los plazos segundo y tercero se abonarán durante los meses de agosto ó septiembre de los dos años siguientes al del alistamiento, excepción hecha de los que disfruten prórroga ó sean clasificados como excluidos temporalmente del contingente ó exceptuados del servicio en filas, que lo harán en los mismos meses de los dos años siguientes al

de la terminación de las prórrogas, ó cambio de su primitiva clasificación por la de soldados.

Las cuotas reducidas de los reclutas á quienes se concedan los beneficios del artículo 217 de la Ley, serán abonadas en los plazos y fechas prevenidos en los párrafos anteriores.

Las cartas de pago que se presenten con posterioridad al plazo prevenido, se admitirán si en ellas consta que el abono se hizo dentro del periodo señalado.

Art. 444. El compromiso de abonar las cuotas militares alcanza por igual á los individuos pertenecientes á los cupos de filas é instrucción, quedando obligados á cumplir el que voluntariamente contrajeron de abonar el total de la cuota en los plazos y fechas que se determinan en el artículo anterior, á no ser que convenga á sus intereses abonar el importe total de una sola vez; en este caso podrán hacerlo, y así se hará constar en la carta de pago y en la instancia solicitando la reducción del tiempo de servicio en filas; si no se concediera ésta á algún individuo por serle aplicable el artículo 281 de la Ley, tendrá derecho á que se le devuelva el importe de los plazos segundo y tercero que pagó por anticipado, previos los trámites exigidos en los artículos 468 y siguientes de este Reglamento.

Art. 445. No se podrá conceder la reducción del tiempo de servicio en filas á los prófugos ni á los reclutas analfabetos.

Los mozos que se encuentren sirviendo como voluntarios y se les hayan concedido los beneficios del capítulo XX de la Ley, tanto si pertenecen al cupo de filas, como al de

instrucción, cesarán en su compromiso como voluntarios cuando el reemplazo á que pertenecen sea destinado á Cuerpo, cambiando aquella situación por la de soldados, con todos los deberes y derechos de los reclutas comprendidos en los artículos 267 y 268 de la Ley, teniendo obligación de reintegrar el importe de la primera puesta que se les haya facilitado, abonándoseles el tiempo servido en filas en la forma que previene el artículo siguiente.

Los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción que tengan concedida la reducción del tiempo de servicio en filas y no quieran rescindir su compromiso como voluntarios, renunciando, en su consecuencia, á los derechos adquiridos, no quedan obligados á reintegrar el importe de la primera puesta, pero no tendrán derecho á que se les devuelva la parte de cuota militar que hubieran pagado, si bien quedan dispensados de abonar el resto.

Art. 446. Los reclutas que al corresponderles ingresar en filas hubiesen servido ó esten sirviendo como voluntarios, quedarán dispensados de presentar el certificado de aptitud ó de sufrir el examen prevenido en el artículo 280 de la Ley, y se les abonará el tiempo servido como tales voluntarios para extinguir los tres años de primera situación de servicio activo; pero si por no haber servido tres años en filas, les correspondiera quedar en primera situación de servicio activo, están obligados, mientras permanezcan en dicha situación, á incorporarse á filas en los plazos y fechas que para los demás reclutas de cuota previene el artículo 273 de la Ley, sin que el tiempo servido como voluntarios

se aplique en ningún caso á los cinco ó diez meses de servicio presentes en filas que deben prestar, quedando dispensados únicamente de los llamamientos que se hagan cuando los interesados se encuentren en segunda situación de servicio activo.

Art. 447. Tendrán derecho á los beneficios de reducción de cuota, que determina el artículo 271 de la Ley, además de los taxativamente comprendidos en él, los reclutas que acrediten tener dos ó más hermanos varones, de uno ó más vínculos, redimidos del servicio militar activo mediante el abono de 1.500 ó 2.000 pesetas, con arreglo á los preceptos de la ley derogada de 21 de agosto de 1896, ó que sirvieron en filas por su suerte, con arreglo á los preceptos de la misma.

Art. 448. Los reclutas á que se refiere el artículo anterior acompañarán á las instancias solicitando la reducción del tiempo de servicio en filas, además de los documentos prevenidos, en el artículo 464 de este Reglamento, certificado de nacimiento de cada uno de los hermanos que hayan abonado la cuota militar, redimido á metálico el servicio militar activo ó servido en filas por su suerte, el cual será expedido por el Registro civil y legalizado, si la inscripción se efectuó fuera del distrito notarial donde reside el Gobierno Militar, y otro certificado por cada hermano, expedido por el Jefe de la Zona ó Cuerpo correspondiente, en el que conste que los citados abonaron el importe total de la cuota á que se comprometieron, ó plazos vencidos de ella, que hicieron uso de la redención á metálico por haberles correspondido formar parte del cupo activo, ó servido en filas por su suerte el tiempo que lo hicieron los de su reemplazo.

Se considerarán como no existentes los hermanos que hubieran dejado de abonar alguno de los plazos de cuota militar, les hubiera sido devuelto el importe de alguno de ellos ó de la redención á metálico, ó hubieran causado baja por cualquier circunstancia antes de pasar á la segunda situación de servicio, si no es por consecuencia de actos de éste.

Art. 449. Quedan autorizados los Gobernadores militares para conceder la reducción de cuota á los reclutas que á ello tengan derecho; pero si algún recluta que hubiera abonado la cuota reducida careciese de derecho á los beneficios del artículo 271 de la Ley, se le comunicará para que remita, antes de 1.º de

agosto, la carta de pago correspondiente á la parte de cuota no satisfecha, haciéndole saber que, caso de no hacerlo, perderá la parte abonada y no tendrá derecho á que se le conceda la reducción del tiempo de servicio en filas.

Art. 450. Contra las resoluciones de los Gobernadores militares negando derecho á la reducción de cuota, se podrá recurrir por los interesados ante los Capitanes generales, mediante instancia que presentarán precisamente al Gobernador militar, el cual la cursará con su informe detallando los fundamentos que tuvo para desestimar la petición y acompañando en copia los documentos que obren en el expediente personal.

Para que por los Gobernadores militares se dé curso á estas instancias, es condición precisa que los interesados presenten la carta de pago correspondiente al primer plazo de la cuota militar no satisfecha, que deberá ser unida á la primitiva instancia.

El ingreso de estas cantidades podrá hacerse en las Delegaciones de Hacienda con fecha posterior á la del sorteo, haciéndose constar al hacer el ingreso y en la carta de pago correspondiente, que es el complemento del primer plazo de la cuota militar que fué abonada á su debido tiempo.

Art. 451. Los Capitanes generales resolverán las instancias á que se refiere el artículo anterior, y si su resolución fuera confirmando el acuerdo del Gobernador militar, lo comunicarán á los interesados, y caso contrario, cursarán la documentada instancia, con su informe, al Ministerio de la Guerra para la resolución que en definitiva proceda, acompañando copia de las cartas de pago correspondientes.

El Ministro de la Guerra resolverá las instancias, y si resultara justificado el derecho á ser incluido en el artículo 271 de la Ley, ordenará la devolución de la parte de cuota militar satisfecha indebidamente, y comunicará esta resolución al Ministerio de Hacienda y Capitan general de la Región respectiva, para los efectos de la devolución de su importe y conocimiento de las cantidades que deben abonar por el segundo y tercer plazo de la cuota militar.

Art. 452. Los interesados, al promover el recurso, podrán solicitar que las cantidades abonadas por la segunda carta de pago se consideren como afectas al pago del segundo y

tercer plazo de la cuota militar, en vez de solicitar su devolución, caso en el cual los Capitanes generales resolverán definitivamente dichas instancias sin necesidad de cursarlas al Ministerio de la Guerra, cualquiera que sea la resolución que en ellas recaiga.

Art. 453. Cuando el Gobierno aprecie que se ha presentado alguna de las circunstancias previstas en el párrafo segundo del artículo 274 de la Ley, se dispondrá de Real orden, expedida por el Ministerio de la Guerra quede en suspenso la concesión de licencias ilimitadas, y se ordenará la incorporación á filas de los soldados acogidos á la reducción del tiempo de servicio que estén separados de ellas y se encuentren en primera situación de servicio activo. Esta disposición podrá ser de carácter general, ó limitada á determinadas regiones, armas, Cuerpos ó unidades del Ejército, según lo aconsejen las circunstancias. A la orden de incorporación de estos soldados, deberá preceder ó acompañar la de que se incorporen á filas todos los soldados de los Cuerpos á quienes afecte que, como ellos, pertenezcan á la primera situación de servicio activo y se encuentren separados de filas con licencia temporal ó ilimitada.

Los soldados acogidos á los beneficios del capítulo 20 de la Ley, quedan obligados á seguir las vicisitudes del Cuerpo á que pertenecen, y no podrá cambiárseles forzosamente de destino, aun cuando su Cuerpo reciba orden de facilitar parte de sus efectivos á otras unidades, cualesquiera que sean las causas que lo motiven.

Al pasar á la segunda situación de servicio activo, reserva y reserva territorial, tendrán la obligación de incorporarse á su Cuerpo cuando sea llamado á filas el reemplazo á que pertenecen, sin que sea necesaria orden especial para ellos.

Cesadas las circunstancias que motivaron la incorporación de estos soldados, se dispondrá su inmediato licenciamiento, que podrá también ser de carácter general ó limitado á determinados Cuerpos.

Art. 454. El derecho de elegir Cuerpo que la Ley concede á los reclutas acogidos á la reducción del tiempo de servicio en filas, está supeditado á que los interesados reúnan las condiciones de talla, profesión ú oficio necesarios para servir en las unidades que elijan, con arreglo á los preceptos consignados en los artículos 378 y 379 de este Re-

glamento. Si no tuvieran aptitud para ser destinados al Cuerpo que eligieron, por carecer de talla ó no tener ninguna de las profesiones ú oficios consignados en los artículos antes citados ó similares á ellos, serán invitados á designar otro Cuerpo para el cual reúnan condiciones, á fin de darles destino conforme á sus deseos, si resultan compatibles con los preceptos de este Reglamento.

Art. 455. Los mozos acogidos á la reducción del servicio en filas, pertenecientes á las Cajas de recluta que se citan en el artículo 357 de este Reglamento para nutrir las unidades de Infantería de Marina, pueden solicitar ser destinados á regimientos de aquel Arma en las condiciones que la Ley previene; pero en ningún caso el número de reclutas de cuota militar que se destinen á dichas unidades podrá exceder del 20 por 100 del número de hombres que se asigne á cada Caja en la Real orden disponiendo la concentración y destino á Cuerpo del cupo de filas del reemplazo anual, ateniéndose para la preferencia á la antigüedad de la petición del destino.

(Continuará).

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice, con esta fecha, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La acción tutelar que en cumplimiento de la Ley ejerce en ocasiones la Autoridad gubernativa, obliga á prestar constante atención á las costumbres de las poblaciones para examinar su licitud y poder apoyar ó contrariar su práctica, según proceda.

Por ello ha venido V. E. observando desde hace algún tiempo, como Director general de Seguridad, cuanto se refiere al funcionamiento de máquinas automáticas en las que, introduciendo monedas ó fichas, se obtienen premios en metálico ó fichas canjeables por artículos de consumo, así como lo que ocurre con las Academias de tiro al blanco por señoritas.

El funcionamiento de las expresadas máquinas fué objeto en distintas épocas de medidas gubernativas encaminadas á proteger los intereses del público.

Desgraciadamente dichas disposiciones no dieron el resultado apetecido. En cambio se observa el incesante crecimiento de peticiones en demanda de permisos para instalar nuevas máquinas, aumentando así la explotación de la codicia y candidez de la gente, y aún más la de las clases poco acomodadas, á las que su necesidad ofusca impidiéndoles ver

la imposibilidad de que de ellas obtengan la ganancia que las atrae.

En cuanto á los tiros al blanco por señoritas en los que se atraviesan apuestas, conviene registrar la breve historia de su funcionamiento y su actual situación.

Este recreo se autorizó en Sociedades que estaban ya creadas para el esparcimiento de sus socios, porque al examinarlo se juzgó que en él no intervenía el azar, sino la mayor ó menor destreza de las tiradoras.

Bien pronto se observó que por la novedad de esta distracción, por el atractivo que puede ofrecer el que sean mujeres las que disparan ó por otras causas, la afición á aquélla se extendía con rapidez.

Ello ha sido motivo de que al amparo de la amplia tolerancia que ofrece la ley de Asociaciones se hayan venido constituyendo Sociedades que no tienen más finalidad positiva que la de explotar aquella diversión.

El nacimiento de esta clase de Asociaciones aumenta de día en día, y como el desarrollo de tal recreo, que, aun no siendo ilegal por su forma, afecta ya por su extensión á las buenas costumbres y á la moral, se hace preciso reprimirlo, mucho más teniendo en cuenta que al mismo concurren personas que por edad, educación, condición social, etc., no cabe discernir acerca de la habilidad de las personas que tiran al blanco y se dejan guiar tan sólo por el azar ó la suerte.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Director general de Seguridad, se ha servido resolver con carácter general.

1.º Que queda prohibido el funcionamiento de máquinas automáticas que no tengan por único objeto la entrega al público de artículos depositados en ellas y conocidos previamente por aquél, limitándose á sustituir la persona del vendedor en la compra del objeto que se desea adquirir ó el de entretener con la audición de composiciones musicales ó exhibición de fotografías ó vistas panorámicas ó para determinar el peso ó fuerza de las personas.

2.º Que las citadas máquinas no podrán funcionar sin permiso de la Autoridad gubernativa.

3.º Que las máquinas que abusivamente se establezcan y no se destinen á los objetos ya expresados caerán en comiso.

4.º Que quedan terminantemente prohibidos los tiros al blanco, cualquiera que sea el procedimiento empleado, en que medien apuestas y no se celebren en el campo por Asociaciones de Cazadores ó del Tiro Nacional; y

5.º Que la infracción de las anteriores disposiciones se corrija gubernativamente con arreglo al artículo 22 de la ley Provincial, sin perjuicio de lo demás que proceda en caso de desobediencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento, debiendo publicarse esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. E. para iguales fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de enero de 1915.—El Director general, Ramón Méndez Alanís.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid, y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(De la *Gaceta* núm. 14.)

Gobierno civil.

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la detención del joven de 19 años, fugado del domicilio paterno el día 7 del actual, Angel Bravo Ruiz, cuyo individuo va indocumentado.

Señas particulares: una cicatriz encima de la ceja izquierda, de estatura más bajo que alto, cara redonda, color bueno, viste chaqueta de paño negro, chaleco y pantalón de pana roja, zapatos rojos, boina negra, todo en buen uso, no tiene instrucción, además lleva un atadillo de ropa, un tapabocas pequeño á cuadros y otro grande pardo en buen uso, y, caso de ser habido, se ponga á disposición de su hermano D. Mariano Bravo Ruiz, vecino de Fresno de Rodilla.

Burgos 15 de enero de 1915,

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

La Jefatura de Obras públicas de esta provincia saca á pública segunda subasta, bajo el tipo de mil doscientas noventa y cinco pesetas (1295) la corta y aprovechamiento de quince árboles (ocho olmos y siete chopos) que se hallan en pie en la carretera de Madrid á Francia, kilómetros 241, hectómetro 9 y kilómetro 242, hectómetros 1, 2, 3 y 4, marcados con los números correlativos del 1 al 15. La subasta se verifica en virtud de autorización de la Dirección general de Obras públicas de fecha 9 de marzo del próximo pasado año, y el término municipal en que están enclavados los árboles es el de Burgos.

Conforme á lo dispuesto en el Reglamento para la conservación, fomento y aprovechamiento del arbolado de las carreteras de 6 de julio de 1900, he acordado, con fecha de hoy, señalar el día 26 del corriente y hora de las once de la mañana en este Gobierno civil, con asistencia del Ingeniero Jefe de Obras públicas ó del Ingeniero que designe, para la adjudicación en pública subasta de este aprovechamiento

La licitación será por pujas á la llana durante media hora sobre el precio del remate que es de 1295 pesetas, no admitiéndose proposición que no cubra el importe de esta tasación, pudiendo tomar parte en la licitación los que durante dicha media hora hubieran depositado en poder de la mesa de la subasta la cantidad de 52 pesetas que es la señalada para garantía del cumplimiento de remate.

Terminada la subasta se adjudicará provisionalmente ésta al mejor postor, conservándose su depósito, que se remitirá á la Pagaduría de Obras públicas, devolviendo los demás en el acto á los interesados.

La adjudicación definitiva y obligaciones á que queda sujeto el mejor postor se reseñan en el pliego de condiciones que han de observarse para la corta de los árboles y se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, situada en la calle de Vitoria, número 26.

Lo que anuncio al público para su conocimiento.

Burgos 15 de enero de 1915.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

Providencias judiciales

Miranda de Ebro.

D. Ignacio Encío y H. de Mendoza, Juez municipal de bienes anteriores, en funciones,

Hago saber: que en el juicio verbal civil que se ha seguido en este Juzgado á instancia de D. Marcos Saez, mayor de edad, industrial y vecino de esta ciudad, en rebeldía de D. Emilio Morquecho, de ignorado paradero, en reclamación de 350 pesetas y los intereses legales, desde la interposición de la demanda, he acordado, por providencia de esta fecha, sacar á pública subasta una fábrica de harinas, sita en el pueblo de Ameyugo, que linda toda ella por la derecha entrando con terreno de la misma, izquierda también con terreno de ella, espalda rio Oroncillo y frente camino de servidumbre, señalada con el número 5, para hacer pago á D. Marcos Saez, de la cantidad de 350 pesetas más los intereses legales que le adeuda don Emilio Morquecho, para cuyo acto se ha señalado el día 2 de febrero próximo venidero, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta por medio del presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo.

Dado en Miranda de Ebro á 7 de enero de 1915.—Ignacio Encío.—Por su mandato, Antonio Olarte.

Burgo de Osma.

Cédula de emplazamiento.

En el Juzgado de primera instancia de este partido se ha presentado demanda á juicio ordinario de mayor cuantía, instada por el Procurador D. Marcos Charle, en nombre de D. Antonio Jimeno Echevarría, como representante de sus hijos Dolores, Francisco, Angel, Agustin y Manuela Jimeno Catanco y de D. Lucio Jimeno Echevarría, en representación de sus hijos Teodoro, Lucio, Concha y Patrocinio Jimeno Langarica, contra los parientes colaterales de D. Mariano Aguilar y Bartolomé, de los cuales solo se han podido designar á D. Ricardo Tamayo Jimeno, D. Constancio Jimeno Pastor, D. Pedro Martínez Jimeno, Don Gervasio Aguilar García, D. Faustino Jimeno Vela, por sí y en representación de su esposa D.ª Maria Jimeno Echevarría, D.ª Felisa Martínez Jimeno y D.ª Maria Cabrejas Bartolomé, cuyos domicilios se ignoran, sobre reconocimiento á favor de los demandantes de la nuda propiedad de los bienes relictos al fallecimiento del D. Mariano Aguilar, que les fueron adjudicados en usufructo, en cuyos autos acordó el señor Juez de primera instancia de dicho partido, en providencia de hoy, conferir traslado de la demanda á los parientes colaterales del Don Mariano Aguilar Bartolomé, emplazándoles por cédula en los BOLETINES OFICIALES de Soria, Madrid, Segovia, Zaragoza y Burgos y en la *Gaceta de Madrid*, para que dentro de doce días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma.

Y en su virtud, para emplazar, como lo hago por la presente, á los parientes colaterales del D. Mariano Aguilar Bartolomé, para que dentro del término expresado comparezcan á usar de su derecho en este Juzgado, personándose en forma, con la prevención de que si no comparecieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, la expido y firmo en Burgo de Osma á 26 de diciembre de 1914.—El Secretario judicial, E. Francisco Gardeta.

La Piedra.

D. Teodoro Porras, Secretario accidental de este Juzgado municipal,

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil, á instancia de D. Inocencio Huidobro Huidobro, contra D. Pedro de la Peña Martínez, sobre pago de 200 pesetas, cuyo juicio, por la no comparecencia del segundo, apesar de haber sido citado por edictos fijados en los sitios de costumbre de esta localidad, y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se ha tramitado en rebeldía, dictándose la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

Encabezamiento.—En el pueblo de La Piedra, siendo las tres de la

tarde del día 24 de noviembre de 1914, vistos y examinados por el Tribunal de este distrito, compuesto del Sr. Juez municipal, D. Manuel Ruiz Robledo, y de los Sres. Adjuntos D. Pedro Bañuelos Martínez y D. Jacinto Barrios San Juan, el precedente juicio verbal civil, seguido entre partes, de la una como demandante D. Inocencio Huidobro Huidobro, mayor de edad, casado, Procurador de los Tribunales, natural de Tubilla del Agua y vecino en la villa de Polientes, y de la otra como demandado D. Pedro de la Peña Martínez, mayor de 60 años, soltero, propietario, natural y vecino de Fuenturbel, de este término municipal y en la actualidad de ignorado paradeo, sobre pago de 200 pesetas.

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos de condenar y condenamos á D. Pedro de la Peña Martínez á que, tan pronto como esta sentencia sea firme, y en concepto de litigante rebelde, pague á D. Inocencio Huidobro Huidobro la cantidad de 200 pesetas, con más los gastos y costas que se crigen en este juicio hasta su terminación por la vía de apremio. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz.—Pedro Bañuelos.—Jacinto Barrios.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación en forma, como dispone el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente, á fin de que se tenga por notificado al demandado D. Pedro de la Peña Martínez, y la firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, en La Piedra á 24 de diciembre de 1914.—Teodoro Porrás.—V.º B.º.—El Juez, Manuel Ruiz.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villarcayo.

Con el objeto de aprobar el presupuesto extraordinario de la cárcel de este partido judicial, formado por esta Alcaldía para pago de los haberes del personal empleado en dicha cárcel, en virtud de haber quedado suspendida por el artículo 8.º de la ley de Presupuestos del Estado, fecha 26 de diciembre último, la ejecución del artículo 5.º de la Ley de 12 de junio de 1911, se convoca á junta general de Alcaldes, para el día 25 de los corrientes, á las once de su mañana, en el salón de actos públicos de esta casa consistorial.

Villarcayo 13 de enero de 1915.—El Alcalde, Joaquín Fernández Villarán.

Recaudación de contribuciones de la primera Zona de Villarcayo.

D. Felipe Sanz Veloso, Agente Ejecutivo auxiliar de la Hacienda en dicha Zona,

Hago saber: Que en el expe-

diente ejecutivo que instruyo por débitos de contribución rústica y urbana, del año 1914, se hallan entre otros comprendidos los individuos que se relacionan, los cuales no consta tengan en el distrito á que pertenece el débito persona alguna que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que en cada uno de los trimestres y con las fechas de instrucción, fué dictada la siguiente

Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los individuos incluidos en la siguiente relación:

Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos en el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.

Distrito de Trespaderne.

Rústica.

Benito González, adeuda, 6'12 ptas.
Donato López, 18'75.
Benito López, 15'24.
José Torres, 9'14.
Pedro Zamora, 9'14.
Ramón García, 7'22.
Mónica Mozuelos, 7'03.
Francisco Rios, 11'18.
Maria Ortiz, 4'44.
Jerónimo Angulo, 2.
Maria González, 1'53.
Donato Fernández, 2'80.
Bernardino Rozas, 2'35.
Sebastián Alonso, 2'58.
Manuel García, 2'35.
Isaac López, 2'83.
Juan López, 1'42.
Gregorio Llorente, 2'47.
Tomás Mata, 2'35.
Julio Ortiz, 0'93.
Felipe Pérez, 2'82.
Florentino García, 1'88.
Andrés Quintana, 0'82.
Josefa Saez, 1'88.
Felipa Zamora, 0'94.
José González, 0'71.
Manuel Hierro, 2'81.

Urbana

Donato Fernández, 4'68.
Feliciano López, 4'81.
Felipe Martínez, 5'07.
Bernardino Rozas, 4'56.
José Torre, 3'81.
Mónica Mozuelos, 3'04.
Ignacio Pérez, 1'90.
José López, 3'56.
Maria Ortiz, 2'01.
Nicolás Ortiz, 1'96.
Francisco San Martín, 0'77.
Miguel Arnaiz, 2'53.
Juan Hierro, 1'53.
Manuela Ortiz, 2'77.

Distrito de Merindad de Castilla la Vieja.

Urbana.

Celestino López, adeuda 4'56 pesetas.
Gregoria Miegimolle, 2'28.
Toribio Angulo, 4'56.
Andrés Paz, 3'03.
Manuel Gómez, 1'89.
Juan Martínez, 4'56.
Manuel Pena, 4'56.
Miguel Ruiz, 1'89.
Juan Pereda, 2'28.
Antonio Villegas, 8'42.
León García, 2'28.
Luisa Martínez, 2'28.
Jacinto Martínez, 4'56.
Lucas González, 3'78.
Nicolás Martínez, 3'03.
Nicolás Pereda, 3'03.
Eusebio Rueda, 3'78.
Pedro Saiz, 3'03.
Manuel Andino, 3'03.
José María Angulo, 1'51.
Pedro Diez, 4'56.
Concepción Ontañón, 3'03.
Domingo González, 2'28.
Deogracias González, 2'28.
El mismo, 1'52.
El mismo, 0'38.
El mismo, 1'52.
El mismo, 0'38.
Eusebio Rueda, 1'82.
El mismo, 0'39.
El mismo, 0'76.
El mismo, 1'17.
Matías Baranda, 4'57.
Bruno Gutiérrez, 0'76.
El mismo, 3'80.
Narciso López, 3'04.
José Rodríguez Sisniega, 2'28.

Merindad de Cuesta-Urria.

Urbana.

Cipriano Rasines, 3'33.
Francisco Salazar, 3.
Francisco Martínez, 3'33.
Antonio Paz, 1'67.
Francisco Fernández, 4'16.
Carlos Herrán, 3'34.
Eustasio Fernández, 3'33.
Cecilio González, 1'67.
Domingo García, 3'33.
Agustín Rasines, 4'04.
Cecilia González, 3'33.
Castor Ortiz, 1'33.
Petra García, 2.
José Rodríguez Sisniega, 4'33.
Fermin Alonso, 1'33.
Pablo Barredo, 2'67.
Aquilino Lozares, 2.
Domingo Lozares, 2'67.
Valentín Pajares, 4.
Victor Robador, 2.
Pedro Rasines, 2.
Ciriaco Salazar, 2.
Román Peña, 2.
Matías López, 2.
Manuel Lomana, 2.
Blas Castro, 2.
Lino Cámara, 2'67.
Cástor del Moral, 2.
Remigio Trechuelo, 1'66.
Andrés Quintana, 2'03.
Miguel Fernández, 1'33.
Juan García, 2.
Tomás García, 1'33.
Antonio Paz, 2.

Julián Sedano, 2'67.
Hipólito Río, 4.
Doroteo García, 4'66.
Estanislao Fanjul, 2.
Marcos López, 3'33.
Melitón Castillo, 1'33.
Mauricio López, 2'66.
Florencio Linares, 2'67.
Tomás Alonso, 4.
Pedro Ruiz, 2'67.
Petra Conde, 4.
José Cámara, 2'67.
Anastasio Lomana, 8.
Eustasio Fernández, 5'33.
Manuel Castillo, 2.
Anselmo García, 3'36.
Cosme Gutiérrez, 1'33.
Rafael López, 1'03.
Simón Mata, 2'03.
Feliciano Bergado, 2'02.

Así pues, y en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 2.º y 3.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los sitios de costumbre, firmando el Sr. Alcalde la duplicada de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos, la cual queda unida al expediente.

Villarcayo 3 de enero de 1915.—El Agente ejecutivo, Felipe Sanz.

Anuncios particulares

Juzgado municipal de Retuerta.

El día 31 de diciembre último falleció abintestato en esta localidad la vecina de la misma Teresa Arroyo y Arroyo, de 77 años de edad, viuda, sin descendiente ni ascendiente alguno, y por no constar haya dejado herederos forzosos, se anuncia al público para que en el término de treinta días puedan reclamar los que se crean con derecho á la herencia de la finada.

Retuerta 13 de enero de 1915.—El Juez municipal, Jenaro Esteban.

Sociedad anónima «La Eléctrica Ranchela» de Covarrubias.

Convocatoria.

Cumpliendo con el artículo 30 de los Estatutos porque se rige esta Sociedad, se cita por la presente á todos los accionistas á Junta general en segunda convocatoria, para el día 31 del corriente mes de enero, á las diez de su mañana, en dicho Covarrubias, calle de la Cedorra.

Asuntos á tratar.

1.º Dar cuenta de todos los acuerdos que el actual Consejo de Administración ha tomado desde la última Junta general.

2.º Presentación de cuentas de este último semestre, y

3.º Nombramiento del nuevo Consejo.

Covarrubias 15 de enero de 1915.—El Presidente.—P. A., Francisco Revilla.